



- - Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/027/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y otros, en cumplimiento a la ejecutoria** pronunciada en sesión once de abril de dos mil veinticuatro, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 329/2023, y;

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el primero de febrero de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció la [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de nulidad en contra de la **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola por cuanto a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Teniéndose como acto impugnado:

"1.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil Del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social De Las Instituciones Policiales y De Procuración de Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública y el artículo 16 Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, de no aumentar mi pensión conforme el incremento del salario mínimo del año 2022 y 2023.

...

II.. Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA TRANSPORTE tal y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional De Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec... [Sic]".

Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

- - - **3.-** Practicados los emplazamientos de ley, por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda interpuesta en su contra. Se ordenó dar vista a la parte actora.

- - - **4.-** El trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte



actora desahogando la vista y por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito de mérito.

- - - **5.-** Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se desecha la ampliación de demanda de la parte actora por notoriamente improcedente.

- - - **6.-** Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, previa certificación, se ordenó abrir juicio a prueba concediéndose a las partes un término común de cinco días para su ofrecimiento.

- - - **7.-** Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos inicial de demanda y de contestación, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **8.-** Siendo las once horas del día diez de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

- - - **9.-** El seis de septiembre del dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta parcialmente procedente la omisión reclamada por la actora [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director**

de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos ,conforme a las consideraciones dadas en el último considerando de la presente resolución.

- - - TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada pagar a la actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **Diez Días** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- - - 10.- La parte actora, se inconformó con la sentencia definitiva dictada en autos, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión once de abril de dos mil veinticuatro, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 329/2023; quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, en esencia, bajo las consideraciones y para los efectos siguientes:

"...toda vez que la responsable en la resolución reclamada precisó las diferencias existentes entre el monto de la pensión

correspondiente a los años 2022 y 2023, que impugnó la demandante; y que al referirse a la relativa al año 2023, en lo conducente señaló lo siguiente:

'Y para el año 2023, existe una diferencia entre los \$6,466.00 (seis mil cuatrocientos sesenta y seis 00/100 m.n.), que le fueron cubiertos de manera mensual a la actora en dicho año, contra los \$7,455.38 (siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 m.n.) que tuvo que haber recibido, de \$677.76 (seiscientos setenta y siete pesos 76/100) de manera mensual.'

Siendo que la cantidad correcta por la diferencia mensual existente en el año 2023, que no le fue cubierta a la quejosa por el incremento de pensión, fue a razón de \$989.38 (novecientos ochenta y nueve pesos 38/ moneda nacional), no así de \$677.76 (seiscientos setenta y siete pesos 76/100), que la responsable puntualizó; y que sin embargo al multiplicar esta última cantidad por nueve meses- tomando en consideración la fecha en que emitió la resolución reclamada, obtuvo el tribunal de manera correcta un total a razón de \$8,904.42 (ocho mil novecientos cuatro 42/100 moneda nacional), por lo que únicamente se advierte que por error omitió señalar la cantidad de \$989.38 (novecientos ochenta y nueve pesos 38/ moneda nacional), en lugar de \$677.76 (seiscientos setenta y siete pesos 76/100); salvo error u omisión aritmética acreditada, y que deberá puntualizar de manera correcta a fin de evitar confusión y para claridad en la resolución reclamada.

En otro aspecto y como se adelantó son fundados los motivos de inconformidad expresados, en suplencia de la queja...

[...]

... al hacer la fijación del acto impugnado la responsable señaló...

... que no obstante que la parte promovente propuso como

actos impugnados los descritos...tendría únicamente como tal, la omisión de las autoridades demandadas respecto al incremento de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondientes a los años 2022 y 2023, no así lo relativo a la omisión de la prestación de ayuda de transporte, en razón de que la parte actora no dio elemento alguno para entrar al análisis de su estudio, ya que solo lo señaló en el apartado de acto impugnado sin referir motivo o razón alguna al respecto, que no basta con sólo señalarlo como acto impugnado, si no que de forma adicional debió proponer los argumentos o la exposición del porqué lo impugnaba, para que con base en ello, ese Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; por lo que al no hacerlo se actualizó un impedimento técnico que imposibilitó a ese Tribunal para realizar algún tipo de análisis.

Determinación que no se estima ajustada a la legalidad, tomando en consideración que la omisión de la prestación de ayuda de transporte, fue señalada como acto impugnado...

...en todo caso debió resolver lo que en derecho correspondía con lo alegado por las partes en el juicio, a fin de hacer efectivo el derecho humano a una tutela judicial efectiva...

[...]

Lo cual conduce a conceder la protección constitucional para que el tribunal responsable:

- a) Deje sin efectos la sentencia reclamada y emita una nueva resolución en la que reitere lo que no fue materia de concesión.
- b) Precise de manera correcta la diferencia mensual existente en el año 2023, que no le fue cubierta a la quejosa por el incremento de pensión de acuerdo al aumento al salario mínimo en ese año, por la cantidad de \$989.38 (novecientos ochenta y nueve pesos 38/ moneda nacional), no así de \$677.76 (seiscientos setenta y siete pesos



76/100), que por error la precisó en la parte conducente de la sentencia reclamada-, salvo error u omisión aritmética acreditada.

c) Con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre el diverso acto impugnado consistente en la omisión de otorgar a la quejosa la prestación de ayuda de transporte."

- - - **11.-** Por auto veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 329/2023, se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

I.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción I de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"1.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil Del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social De Las Instituciones Policiales y De Procuración de Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública y el artículo 16 Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, de no aumentar mi pensión conforme el incremento del salario mínimo del año 2022 y 2023.

...

II.. Lo constituye la OMISION de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA TRANSPORTE tal y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional De Carrera Policial Para El Municipio De Jiutepec... [Sic]".

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"1. Me sea pagado mi incremento correspondiente al año 2022, dicho incremento al salario mínimo fue de 22% (veintidós por ciento) y haciendo la operación aritmética del incremento a mi pensión por jubilación resulta la cantidad de \$ 1, 365.62 (Mil Trescientos sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.) dicha cantidad se debe se sumar a mi pensión misma que ascenderá a la cantidad de \$ 7, 572.98 (Siete mil quinientos sesenta y dos pesos 98/100 M.N.) de manera mensual.

POR LO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO ME ADEUDARA LA CANTIDAD DE \$1, 365.62 (Mil Trescientos sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.) DEL AUMENTO A MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR CADA MES QUE TRANSCURRIÓ DEL AÑO 2022 Y LOS QUE SIGUIERON GENERANDO DE MANERA MENSUAL HASTA QUE ESTE TRIBUNAL CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y LA MISMA REALICE EL PAGO DEL AUMENTO DE MI PENSIÓN POR INVALIDEZ.

SE ORDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A PAGARME DE MANERA CORRECTA MI PENSION POR JUBILACION CONFORME AL AUMENTO DE 22% DEL AÑO 2022 LA CUAL SERÍA POR LA CANTIDAD DE \$7, 572.98 (Siete mil quinientos sesenta y dos pesos 98/100 M.N.) DE MANERA MENSUAL.

2. Me sea pagado mi incremento correspondiente al año 2023, dicho incremento al salario mínimo fue del 20% (veinte por ciento) y haciendo la operación aritmética del incremento a mi pensión por jubilación resulta la cantidad de \$1,514.60 (Mil quinientos catorce pesos 60/100 M.N.) dicha cantidad se debe sumar a mi pensión misma que ascenderá a la cantidad de \$ 9, 087.58 (Nueve mil ochenta y siete pesos 58/100 M.N.) de manera mensual, ya que el año pasado la suscrita debía estar percibiendo la cantidad de \$7, 572.98 (Siete mil quinientos sesenta y dos pesos 98/100 M.N.) DE MANERA MENSUAL. Situación que no fue así.

POR LO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO ME ADEUDA LA CANTIDAD DE \$1,514.60 (Mil quinientos catorce pesos 60/100 M.N.) DEL AUMENTO A MI PENSION POR JUBILACIÓN POR CADA MES QUE TRANSCURRA DE ESTE AÑO 2023 Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO DE MANERA MENSUAL HASTA QUE ESTE TRIBUNAL CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y LA MISMA REALICE EL PAGO DEL AUMENTO DE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

SE ORDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A PAGARME DE MANERA CORRECTA MI PENSION POR INVALIDEZ, CONFORME AL AUMENTO DEL 20% DE ESTE AÑO 2023, LA CUAL SERIA POR LA CANTIDAD DE \$ 9, 087.58 (Nueve mil ochenta y siete pesos 58/100 M.N.) DE MANERA MENSUAL" (SIC.)

Ahora bien, a tendiendo a los lineamientos dados por la Autoridad Federal, se tendrán como actos impugnados los consistentes en:

La omisión de las autoridades demandadas respecto al incremento de acuerdo con el aumento porcentual al

salario mínimo correspondiente a los años 2022 y 2023,
y;

La omisión de otorgar la prestación de ayuda de transporte.

- - - **III. Antecedentes de los actos.**- El veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis se emitió el acuerdo [REDACTED], mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a la [REDACTED] [REDACTED] al haber desempeñado su último empleo como Policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Jiutepec, Morelos, al 55% de su último salario percibido, quedando el pago mensual a cargo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, al determinarse lo siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO. – Se concede pensión por jubilación a la [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos con el último cargo de policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito.

SEGUNDO. – La pensión concedida deberá cubrirse a razón del 55% del último sueldo percibido al momento de la separación de su cargo en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 58, fracción II, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la misma Ley...”

IV. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda no opusieron causales de improcedencia alguna.

Toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **V.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en

este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. **JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En esencia, la recurrente solicita se declare la nulidad de la aplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley De prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 16, Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. El artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a la letra determina:

*Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el*

trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████,
 ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████,
 ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████,
 ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████,
 ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y

██████████. Documentales de las que se advierte que el sueldo por jubilación que percibió **durante el año 2022** de manera quincenal la C. ██████████ fue de \$3,233.00 (tres mil doscientos treinta y tres 00/100 m.n.), es decir \$6,466.00 (seis mil cuatrocientos sesenta y seis 00/100 m.n.) de manera mensual, **resaltando un incremento mensual de \$248.00 (doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) respecto del año 2021**, donde de manera quincenal percibía \$3,109.00 (tres mil ciento nueve pesos 00/100 m.n.) es decir, \$6,218.00 (seis mil doscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) de manera mensual, y durante el mes de enero, y la quincena del 01 al 15 de febrero del **año 2023 percibió de forma quincenal un total de \$3,233.00 (tres mil doscientos treinta y tres 00/100 m.n.)**, es decir \$6,466.00 (seis mil cuatrocientos sesenta y seis 00/100 m.n.) de manera mensual.

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente se determina que **RESULTA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA OMISIÓN RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA**, conforme a los siguiente:

El incremento correspondiente al aumento porcentual anual del año 2022 y 2023 que alegó la actora a razón del 22% y 20% y afirmó fueron aprobados por la Comisión Nacional de Salarios mínimos.

En el caso, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno en su resolutive tercero determina:

"...TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores..."

Para el Año 2023 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de 2022 en su parte conducente se advierte:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores..."

Teniendo que como lo alegó la autoridad demandada, que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, **por ejemplo**, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal). Y al no encontrarse en la hipótesis la actora de percibir únicamente un salario mínimo, a esta solo le corresponde un aumento porcentual del 9% para el año 2022 y del 10% para el año 2023.

De lo que se deduce, que el aumento que a la actora le correspondía por el concepto de pensión, pertenecen al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.²

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

² Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.³

En ese tenor, si a la promovente le era pagada en el año 2021 la pensión a razón del monto de \$3,109.00 (tres mil ciento nueve pesos 00/100 m.n.) de manera quincenal, es decir, \$6,218.00 (seis mil doscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) de manera mensual,

3

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

entonces, de conformidad con el artículo 3º del acuerdo [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el aumento al importe de la pensión para el año 2022 y 2023 debió reflejarse en el término siguiente:

AÑO	AUMENTO	QUINCENAL	MENSUAL
2022	9%	\$3,388.81	\$6,777.62
2023	10%	\$3,727.69	\$7,455.38

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Luego entonces si conforme a las documentales exhibidas, y que ya fueron valoradas en párrafos anteriores, consistente en los recibos de nómina, se desprende que a la parte actora para la anualidad 2022 le era pagada de manera quincenal \$3,233.00 (tres mil doscientos treinta y tres 00/100 m.n.), es decir \$6,466.00 (seis mil cuatrocientos sesenta y seis 00/100 m.n.) de manera mensual, se advierte únicamente un incremento de **mensual de \$248.00 (doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) respecto del año 2021⁴**, donde de manera quincenal percibía \$3,109.00 (tres mil ciento nueve pesos 00/100 m.n.) es decir, \$6,218.00 (seis mil doscientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) de manera mensual, siendo que para la anualidad del 2023 ha tenido el mismo pago que en el año 2022, es decir **una percepción quincenal de \$3,233.00 (tres mil doscientos treinta y tres 00/100 m.n.)**, traducida en forma

⁴ Situación que se confirma mediante el propio dicho de la demandada en su escrito de contestación dentro de su apartado "IV. PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN EL JUICIO:", visible a foja 31 del expediente en el que se actúa. Donde la demandada refiere que ejecutó un incremento de \$124.00 (ciento veinticuatro pesos 00/100 m.n), cantidad que se aumentó de manera quincenal y que se traduce en \$248.00 (doscientos cuarenta y ocho pesos) como ya se expuso.

mensual de \$6,466.00 (seis mil cuatrocientos sesenta y seis 00/100 m.n.).

De lo anterior es evidente que en la **anualidad 2022** existe una diferencia de los \$6,466.00 (seis mil cuatrocientos sesenta y seis 00/100 m.n.) percibidos de manera mensual por la actora contra los \$6,777.62 (seis mil setecientos setenta y siete pesos 62/100 m.n.) que tuvo que haber recibido, de \$311.62 (trescientos once pesos 62/100) de manera mensual.

Y para el año 2023, **en observancia a los lineamientos en la ejecutoria de amparo que por este medio se cumplimenta**, existe una diferencia entre los \$6,466.00 (seis mil cuatrocientos sesenta y seis 00/100 m.n.), que le fueron cubiertos de manera mensual a la actora en dicho año, contra los \$7,455.38 (siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 m.n.) que tuvo que haber recibido de \$989.38 (novecientos ochenta y nueve pesos 38/100 m.n.), de manera mensual.

Ahora bien, las autoridades demandadas infirieron que a los aumentos que reclamaba la parte actora, se le actualizaba la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que preveía que las acciones derivadas de los elementos de seguridad pública prescribían en noventa días naturales , por lo que solo se podía reclamar a partir del día tres de noviembre de dos mil veintidós, atendiendo al primero de febrero de dos mil veintitrés, fecha de la presentación de la demanda.

Lo que resulta improcedente, puesto que de conformidad con los artículos 88, fracción II, inciso c, 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales señalan:

Artículo 88.- *Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

[...]

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o;

Baja, por:

[...]

c) Jubilación o Retiro.

[..]

Artículo 200.- *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Artículo 201.- *Prescribirán en treinta días:*

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

De las anteriores porciones normativas se obtiene que la jubilación o retiro dan lugar a la conclusión del servicio del elemento, asimismo, que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surgen de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En el presente caso, la parte actora adquirió la calidad de jubilado a través del acuerdo de pensión [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" lo que deriva en la conclusión de su servicio como elemento policial, de conformidad con el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así, atendiendo a la diferencia de \$311.62 (trescientos once pesos 62/100 m.n.) de manera mensual, que no le fue cubierta a la actora por el aumento correspondiente a la **anualidad 2022**, multiplicada por 12 resultaría en un total de **\$3,739.44 (tres mil setecientos treinta y nueve pesos 44/100 m.n.)**, mientras que de la **anualidad 2023**, relativa al monto de \$989.38⁵ (novecientos ochenta y nueve pesos 38/100 m.n.) de manera mensual que no fue cubierta, multiplicada por 9 meses, es decir hasta septiembre, considerando el mes en el que se resuelve el presente asunto, resultaría en un total de **\$8,904.42 (ocho mil novecientos cuatro pesos 42/100 m.n.)**.



Por lo que sumadas las diferencias adeudadas procede **condenar** a la autoridad demandada al **PAGO TOTAL A FAVOR DE LA ACTORA DE LA CANTIDAD DE \$12,643.86 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.)**.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

Ahora bien, **continuando con lo ordenado en la ejecutoria de amparo**, por cuanto, a la omisión de otorgar la prestación de ayuda de transporte a la parte actora, únicamente señaló dicho acto, sin exponer ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos, no obstante, es importante precisar que no puede existir una omisión de la prestación reclamada, pues como se desprende, la recurrente tiene la calidad de pensionada por jubilación, al haber prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, como se describió en el

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



considerando III de la presente resolución, lo que hace improcedente la ayuda de transporte reclamada.

Ello es así, puesto que esta prestación es exclusiva del personal en activo como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la que indicaron que **se previeron otras prestaciones de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la ley, **entre las que se destaca la prestación de ayuda de transporte, con la finalidad de que con ese beneficio, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituye un derecho que se otorga al personal en activo y no a jubilados**, ya que en la misma redacción del artículo 31⁷ de la ley en cita indican que el monto otorgado para la ayuda de pasajes es otorgada por día de servicio, por tanto, no se acredita la omisión reclamada en análisis.

Finalmente, por cuanto, a las prestaciones solicitadas por la parte actora, las mismas resultan improcedentes, debiéndose estar a lo mandado a lo largo de este considerando.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

⁷ Artículo 31. **Por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta parcialmente procedente la omisión reclamada por la actora [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, conforme a las consideraciones dadas en el último considerando de la presente resolución.

--- TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas pagar a la actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

--- CUARTO.- No se acredita la omisiones respecto a la prestación de ayuda para pasajes al resultar improcedente la

prestación de conformidad a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

--- QUINTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.


⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



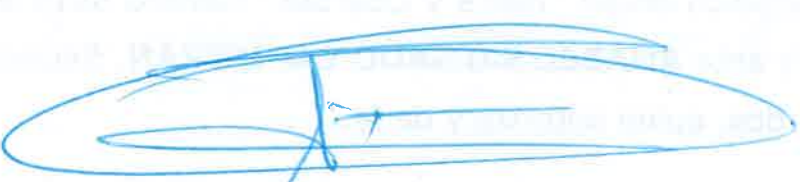
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



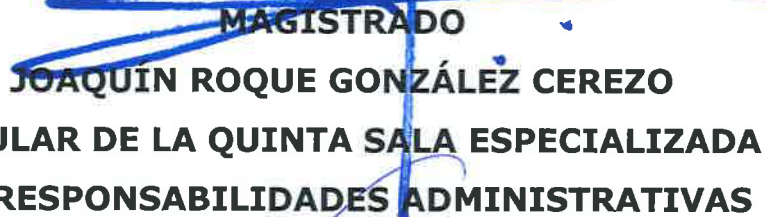
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/027/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos** y otros, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión once de abril de dos mil veinticuatro, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 329/2023,. Conste

 *MKCG

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or reference number.

Handwritten text in the middle section, including a signature and some illegible notes.

MINISTERIO DE EDUCACION
SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAYANA

Handwritten signature in blue ink.

LA MESA REDONDA DE LA EDUCACION
COMISION DE LA EDUCACION DE LA GUAYANA

Handwritten signature and a horizontal line at the bottom of the main text block.

MINISTERIO DE EDUCACION
SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAYANA

Handwritten text at the bottom right corner, possibly a date or page number.